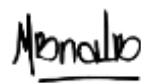


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada de la parte actora, desde el correo electrónico arjonaderecho@yahoo.com.mx, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de febrero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Los Catíos P.H.
Demandada	María Yolanda Barrera Bustamante y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00648 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago. Levanta medidas. Requiere apoderada

En esta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO LOS CATÍOS P.H.**, en contra de los señores **MARÍA YOLANDA BARRERA BUSTAMANTE y DONALDO PORRAS ZULUAGA**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio presentado en el correo electrónico institucional el 10 de febrero del presente año (Doc.08) fue allegado por la apoderada judicial, remitido desde el correo electrónico

que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, quien tiene facultad para recibir, según se desprende del poder allegado con la demanda.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO LOS CATÍOS P.H.**, en contra de los señores **MARÍA YOLANDA BARRERA BUSTAMANTE y DONALDO PORRAS ZULUAGA**.

Segundo: DECRETAR la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-288681, para lo cual se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE**, a fin que procedan de conformidad, informándoles el número de oficio por medio del cual se comunicó tal cautela.

Tercero: REQUERIR a la parte actora, para que gestione ante el Inspector de Policía de Medellín, la devolución del original del despacho comisorio No. 59 del 30 de noviembre de 2021 (en caso de haberse radicado), y lo remita en el estado en que se encuentre al Despacho, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por su cuenta, y se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Cuarto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f771246334e6de271c9418ac2a5eb676f350be4fb107f9344833f959f6d4f4f**

Documento generado en 17/02/2022 07:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>